



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO No. 680014003020-2019-00722-00

Antecedentes Procesales

Mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de **MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO** y en contra de **JESUS VILLAMIZAR DUARTE**.

El demandado no pudo ser notificado personalmente y debió ser emplazado tal y como se ordenó en auto de fecha 15 de marzo de 2021, nombrándosele como curador ad-litem al Dr. Diego Alejandro Silva Martínez, quien contestó la demanda en debida forma proponiendo excepciones de mérito.

Dado lo anterior, se fijó audiencia del artículo 392 del C.G.P. para el día 02 de diciembre de 2021, la cual fue reprogramada para el día 26 de enero de 2022 a las 09:00 am; en ella se dictó sentencia negando las pretensiones de la demanda al haber prosperado la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el curador ad-litem del demandado.

El mencionado auxiliar de la justicia, no asistió a la audiencia antes referida, y tampoco justificó su inasistencia, razón por la cual la parte ejecutante, solicitó mediante memorial allegado en correo electrónico de fecha 02 de febrero de 2022 que se le imponga la sanción de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Consideraciones del Despacho

Dispone el inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA...** *a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)*. Sin embargo, el inciso 3° del numeral 3° del mismo artículo, aduce que las justificaciones que se presente después de la audiencia solo tendrán validez si se presentan dentro de los 3 días siguientes a la realización de la misma y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias que se hubieran derivado de dicha inasistencia.



Así las cosas, el Despacho debe señalar que dentro del presente proceso el curador ad-litem designado al demandado JESUS VILLAMIZAR DUARTE, no presentó ninguna excusa dentro del término pertinente; de manera que no justificó la inasistencia, sin embargo, no hay lugar a la imposición de la multa referida en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., porque el curador ad-litem no puede ser sancionado de conformidad con dicha norma, ya que no ostenta ni la calidad de apoderado, ni mucho menos la calidad de parte, y la norma mencionada es clara, y no da lugar a otras interpretaciones, solo se sanciona a la parte o al apoderado que no concurra, y el curador ad-litem de un proceso, no es ni lo uno, ni lo otro y es por virtud de mandato legal, que asume la defensa técnica de los intereses de la parte ejecutada.

Además, no debe olvidarse que el curador ad litem no está facultado para conciliar, no puede absolver interrogatorio de parte, no tiene muchas posibilidades de aportar material probatorio adicional al presentado con la demanda, y su participación está limitada a verificar que se esté cumpliendo el trámite del proceso en debida forma, luego su participación o no en la audiencia no es tan trascendental como si se tratara de la propia parte o un apoderado con plenas facultades para actuar, por ello se considera que no resulta equitativo imponer las sanciones establecidas en la norma en cita.

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO VENTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. NO IMPONER LA MULTA del inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

GAB//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 033 del 03 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Ejecutivo
Radicado: 680014003020-2019-00722-00
Demandante: María Magdalena Niño Guerrero
Demandado: Jesús Villamizar Duarte

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

514202d6294c39d84adc7a7dc2a8196920e1d1f6be5ab43f6ea12f1bb482f544

Documento generado en 02/03/2022 10:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>